



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00318-00

OBJETO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento respecto de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el Código General del Proceso se consagran cinco grandes categorías de procesos, organizadas o clasificadas de acuerdo con la clase de pretensión que se eleve ante la jurisdicción: declarativos o de conocimiento, de liquidación, de jurisdicción voluntaria, el proceso arbitral y, finalmente, los procesos ejecutivos.

Estos últimos se encuentran regulados a partir del artículo 422 de la mencionada codificación, y son aquellos que pretenden el cumplimiento de un derecho cierto e indiscutible, pero insatisfecho.

Ahora bien, para que el juez al que se le somete el estudio de una demanda de esta naturaleza, pueda ordenar el pago de la obligación adeudada, debe verificar que el demandante haya aportado como anexo obligatorio de la demanda, *un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra, y en el cual consten una o más obligaciones con carácter expreso, claro y exigible*. Dicho documento es lo que comúnmente se denomina como título ejecutivo, el cual, se reitera, de acuerdo con la ley procesal, es un presupuesto ineludible de cara al inicio y trámite válidos de un proceso de ejecución.

Para el estudio de la presente demanda ejecutiva, resulta pertinente en esta oportunidad definir el concepto y alcance del requisito de exigibilidad que debe reunir la obligación cuya satisfacción forzada se pretende. De acuerdo con el autorizado procesalista Ramiro Bejarano Guzmán, *“Que la obligación sea*

exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta¹”, salvo que se trate de aquellas obligaciones que, por mandato legal, deba requerirse previamente al deudor para que este pueda ser constituido en mora.

Descendiendo ahora hacia el estudio del caso concreto, encuentra el Despacho que de acuerdo con los términos en que fue redactado el acuerdo conciliatorio que sirve de base a la presente ejecución, la obligación cuyo cobro forzado pretende el demandante, aún no se ha hecho exigible, en atención a que su cumplimiento fue sometido de común acuerdo por las partes a un plazo que aún no se ha vencido.

En efecto, en el numeral 2° del acápite denominado como “Puntos Conciliados” del Acta de Conciliación Total Extrajudicial en Derecho No. 00739”, quedó establecido lo siguiente:

“SEGUNDA: Que el señor JULIO CÉSAR CANO SÁNCHEZ, ha convenido con el señor OSCAR DIEGO LÓPEZ en restituirle y cancelarle la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$290.000.000) de la siguiente forma:

- *Una primera cuota por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000) el día 30 de noviembre de 2022.*
- *Y el saldo restante, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$230.000.000), el día 30 de marzo del 2023. Sumas de dinero que serán canceladas en efectivo al señor OSCAR DIEGO LÓPEZ”. (Subrayado intencional por parte del despacho).*

Como puede observarse, entonces, es claro para esta agencia judicial que la obligación dineraria cuyo cobro forzado pretende el demandante no satisface a cabalidad las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., pues aún no se ha hecho exigible, circunstancia que se verificará apenas hasta el día 30 de

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis S.A., 2016, pág. 446.

RADICADO N° 2022-00318-00

marzo de la presente anualidad y la cual resulta suficiente para denegar la ejecución pretendida por el demandante en esta oportunidad.

Por lo anterior, una vez en firme la presente decisión, de acuerdo con lo prescrito por el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se ordenará la devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la orden de pago solicitada por el señor OSCAR DIEGO LÓPEZ QUINTEROS en contra de JULIO CÉSAR CANO SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión y de acuerdo con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN

Juez

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e615872099956361db0772a3fa36fb6164f34bc14ec7f40451fce80b89288ab**

Documento generado en 12/01/2023 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>